

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1890, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta"

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director Licenciado: SIGFRIDO PINEDA GREEN

AÑO CXXI

TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, MIERCOLES 29 DE ENERO DE 1997

NUM. 28.173

PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 185-96

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que conforme el Artículo 163 de la Constitución de la República se entiende como docente a quien "Administra, organiza, dirige, imparte o supervisa la labor educativa y que sustenta como profesión el magisterio".

CONSIDERANDO: Que la Ley del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio, considera como participantes del sistema a los docentes en servicio.

CONSIDERANDO: Que muchos docentes en servicio son trasladados por la Secretaría de Educación, mediante licencias en sus cargos, a ocupar puestos técnicos mediante contrato en Proyectos o Programas de dicha Secretaría, financiados con préstamos o donaciones de Organismos Internacionales.

CONSIDERANDO: Que tal situación discontinúa la participación del docente como derechohabientes del sistema de Previsión del Magisterio.

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del Estado proteger a los docentes en servicios, a fin de que tengan una jubilación justa por sus servicios prestados a la patria.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1.—Reformar el Artículo 25 de la Ley del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA) el cual se leerá así:

ARTICULO 25.—Asimismo, tendrán la calidad establecida por el Artículo 23 previa afiliación obligatoria a "El Instituto" las siguientes personas:

CONTENIDO

DECRETOS NUMEROS 185-96 y 199-96
Noviembre y Diciembre de 1996

AVISOS

a) Los docentes hondureños que en uso de becas, realicen estudios en el extranjero, tanto patrocinados por Organismos Internacionales como Nacionales, o de otros Estados.

b) Los docentes hondureños que presten servicios técnicos en Organismos Internacionales de Educación, Ciencia o Cultura de los cuales Honduras sea país miembro, o cuando el docente siendo miembro del sistema pase a prestar servicios en Proyectos o Programas de la Secretaría de Educación Pública financiados con préstamos o donaciones de Organismos Internacionales. En estos casos la Secretaría cuidará que por el conducto correspondiente se haga efectiva a INPREMA la cuota patronal y la del docente.

c) Los docentes originarios de otros países que presten servicios en territorio nacional con arreglo con los Convenios y los Tratados suscritos y ratificados por Honduras, siempre que haya reciprocidad y hasta donde ésta se extienda.

d) Los docentes que gocen de licencia sin sueldo y que desempeñen cargo a tiempo completo en Organizaciones Magisteriales legalmente reconocidas por el Estado.

e) Los docentes que gocen de licencia de conformidad con el Artículo 70, Inciso a) y b) de la Ley Orgánica de Educación, siempre que en estos casos el plazo de dicha licencia no sea mayor de seis meses. El Reglamento de la Ley regulará la forma de dichos participantes.

Artículo 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial LA GACETA.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los 31 días del mes de octubre de 1996.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
Presidente

ROBERTO MICHELETTI BAIN
Secretario

SALOMON SORTO DEL CID
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 28 de noviembre de 1996

CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.

ZENOBIA RODAS GAMERO DE LEON GOMEZ

DECRETO NUMERO 199-96

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado asistir a la población en casos de emergencias, en especial aquellos sectores afectados en sus vidas y en sus bienes a consecuencia de fenómenos naturales.

CONSIDERANDO: Que al presentarse tales situaciones de emergencia en la totalidad o parte del territorio nacional, es necesario adoptar los mecanismos y medidas que permitan atenuar los efectos negativos derivados de dichas circunstancias.

CONSIDERANDO: Que los departamentos de Atlántida, Colón, Cortés, Santa Bárbara y Yoro, enfrentan una situación de emergencia

causada por las fuertes lluvias y vientos que han azotado dichas zonas, en los días comprendidos entre el 9 y el 19 de noviembre de 1996.

CONSIDERANDO: Que el Presidente Constitucional de la República en Consejo de Ministros, mediante Decreto Ejecutivo N° PCM-048-96 del 21 de noviembre de 1996, ha declarado en situación de emergencia los departamentos de Atlántida, Colón, Santa Bárbara, Cortés y Yoro

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1.—Exonerar hasta el 31 de enero de 1997, del pago de los derechos arancelarios, tasas, sobretasas, cargos, impuesto sobre ventas y demás gravámenes fiscales y los servicios portuarios que graven la importación; inclusive aquellas que procedan de recintos amparados bajo regímenes especiales; de las mercancías que sean donadas a la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), para atender la situación de emergencia que sufre la población damnificada en los departamentos de Atlántida, Colón, Cortés, Santa Bárbara y Yoro.

Artículo 2.—Para gozar de la exoneración a que se refiere el Artículo anterior, la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), deberá solicitar la dispensa correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3.—En el caso de donaciones que tengan que ser monetizadas a petición del donante, la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), autorizará la monetización a través de BANASUPRO, el Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola (IHMA), o cualquier otra entidad gubernamental.

Artículo 4.—La Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) rendirá un informe económico y financiero a la Presidencia de la República y al Congreso Nacional a más tardar tres meses después de finalizada la situación de emergencia, sobre la ayuda recibida y transferida a la población afectada, el cual queda sujeto a la intervención de los órganos fiscalizadores del Estado.

Artículo 5.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial LA GACETA.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

RAFAEL PINEDA PONCE
PRESIDENTE

ROBERTO MICHELETTI BAIN
SECRETARIO

SALOMON SORTO DEL CID
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 27 de diciembre de 1996.

CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

JUAN FERRERA